

CCB  
980  
EJ 1

# LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO Y EL REGISTRO MERCANTIL

**Vicepresidencia Jurídica**

 **CAMARA**  
DE COMERCIO DE BOGOTA

346.065  
E96e  
ej.1

14725



CCB 980  
EJ-1

CAMARA DE COMERCIO  
DE BOGOTA  
25 AGO 1999  
Centro de Información Económico-Social  
de Bogotá - CIEB

# LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO Y EL REGISTRO MERCANTIL

César Torrente Bayona, María del Pilar Botero Bernal,  
Raivert Ernesto Méndez Chacón, Nelson Ricardo Amorocha Martínez

Biblioteca - CIEB -

No. Inventario \_\_\_\_\_

Fecha ingreso 26 | 02 | 99  
DIA MES AÑO

Cant. 1 - 002 - No. Ejemplares 2

Vicepresidencia Jurídica



CCB 780  
Ej. 1

CONTENIDO

	Página
Presentación	2
EXTINCIÓN DE DOMINIO SOBRE LOS BIENES ADQUIRIDOS EN FORMA ILÍCITA	9
1. Conceptos que informan el proceso de extinción	9
1.1 Bienes sobre los que recae la medida	9
1.2 Actividades ilícitas que tipifican la aplicación de la medida	11
1.3 Aplicación de la ley de extinción de dominio	27
2. Acción de extinción del dominio	17
2.1 Naturaleza de la acción	17
2.2 Sujetos pasivos de la acción	18
2.3 Titulares de la acción o legitimación	18
2.4 Causas de extinción del dominio	18
2.5 Procedimiento	18
2.6 Oportunidad	18
2.7 Prescripción	18

## LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO Y EL REGISTRO MERCANTIL

César Torrente Bayona, María del Pilar Botero Bernal,  
Haivert Ernesto Méndez Chacón, Nelson Ricardo Amorocho Martínez

**Biblioteca -CIEB-**

No. Inventario \_\_\_\_\_

Fecha Ingreso 26 / 03 / 95  
DIA MES AÑO

Precio \$ 2.000 - No. Ejemplares 1

Vicepresidencia Jurídica



# LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO Y EL REGISTRO MERCANTIL

Harriet Ernesto Méndez Clavero, Nelson Ricardo Amador Martínez,  
César Torrens Bayona, María del Pilar Botero Bernal.

ISBN: 688-035-4

La extinción del dominio y el registro mercantil

Noviembre de 1998.

Cámara de Comercio de Bogotá

Carrera 9ª 16-21. Apartado aéreo 29824

Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia

Prohibida la reproducción total o parcial de esta publicación, sin  
previa autorización de la Cámara de Comercio de Bogotá.

# CONTENIDO

Página

## Presentación

### EXTINCIÓN DE DOMINIO SOBRE LOS BIENES ADQUIRIDOS EN FORMA ILÍCITA

1. Conceptos que informan el proceso de extinción	9
1.1 Bienes sobre los que recae la medida	9
1.2 Actividades ilícitas que tipifican la aplicación de la medida	11
1.3 Aplicación de la ley de extinción de dominio	17
2. Acción de extinción del dominio	17
2.1 Naturaleza de la acción	17
2.2 Sujetos pasivos de la acción	18
2.3 Titulares de la acción o legitimación	18
2.4 Competencia	18
2.5 Autonomía de la acción	18
2.6 Oportunidad para instaurar la acción	18
2.7 Prescripción de la acción	19
3. Trámite de la extinción del dominio	19
3.1 Denuncia	19
3.2 Demanda	19
3.3 Competencia para conocer de la extinción del dominio	20
3.4 Procedimiento	20
3.5 Sentencia	23
3.6 Efectos de la sentencia	23
3.7 Recursos contra la sentencia	24
4. Protección de derechos	24
4.1 Casos en los que no puede declararse la extinción del dominio	24
4.2 Protección de los derechos de terceros	25
5. Disposición y destinación de los bienes	26
5.1 Creación del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado	26
5.2 Destinación de los bienes	26

5.3 Bienes rurales	27
5.4 Tierras aptas para producción	27
5.5 San Andrés, Providencia y Santa Catalina	27

## **LA LEY DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO EN TORNO AL DERECHO SOCIETARIO**

1. Viabilidad de la empresa social	29
2. Las sociedades bajo medida de ocupación	29
3. Ingreso del Estado a la sociedad	30
4. El capital social como pasivo interno de la sociedad	32
5. Levantamiento del velo corporativo	33

## **LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO Y EL REGISTRO MERCANTIL**

1. <b>¿Cómo procede la acción de extinción del dominio frente al Registro Mercantil?</b>	34
1.1 Providencia que ordena el trámite de extinción del dominio	34
1.2 Sentencia que decreta la extinción del dominio	36
2. <b>El capital social y la extinción del dominio</b>	38
2.1 Medidas preventivas dictadas contra las cuotas o partes de interés de un socio determinado	38
2.2 Medidas preventivas dictadas sobre acciones en sociedades anónimas o encomanditas por acciones	39
3. <b>Registro de gravámenes y la extinción del dominio</b>	39

## PRESENTACIÓN

**L**a Cámara de Comercio de Bogotá, interesada en el estudio de los temas que inciden en el sector empresarial, consideró importante analizar el alcance de la Ley 333 de 1996, por la cual se establecieron las normas que regulan el procedimiento para la extinción del dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita.

La Ley 333 de 1996, un esfuerzo legislativo de gran importancia que dotó al país de instrumentos legales que permiten atacar el poder económico de las organizaciones criminales, se expidió en desarrollo de la Constitución Política de 1991, que si bien "(...) garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", establece la prioridad de los intereses colectivos, al señalar que "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (...). Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente". (Art. 58 C.N.).

El inciso 2 del artículo 34 de la Carta Constitucional prevé, como un derecho fundamental de los colombianos, que "(...) por sentencia judicial, se declarará

extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

La citada ley, como dijo el entonces Ministro de Justicia y el Derecho, doctor Carlos Eduardo Medellín Becerra, trasciende la responsabilidad meramente personal, estableciendo el carácter real de la acción de extinción del dominio, con lo cual se da aplicación retrospectiva a tal mecanismo, evitando así que con la expedición de la ley se legalizaran fortunas hechas sin arreglo a las leyes civiles o consolidaran situaciones jurídicas ilícitas existentes con anterioridad a su vigencia.

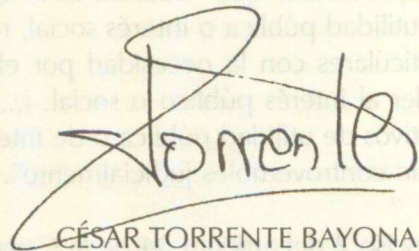
Adicionalmente, dotó a la justicia de herramientas legales para perseguir eficazmente el lucro mal habido, toda vez que permite a las autoridades perseguir los bienes lícitamente adquiridos, cuando fuere imposible localizar los obtenidos por medios ilícitos y, además, extinguir el dominio de los bienes adquiridos por causa de muerte, de manera que no se legitimen al ser transmitidos al patrimonio de los herederos.

Del estudio de la ley se desprende la inminente necesidad de informar a los empresarios acerca de la naturaleza y el alcance de la Ley 333 de 1996, pues como lo señaló el Presidente de la República en la presentación de la misma, “(...) los particulares deberán sujetarse en sus transacciones comerciales a criterios de debida diligencia en el conocimiento del origen de los bienes o asumir la consecuencia de afrontar un proceso de extinción del dominio que puede privarlos del goce de su propiedad”.

Por esta razón, hemos preparado un documento que nos permita comprender el alcance de la misma y sus efectos reales, para finalizar con aquéllos puntos que, en materia de Registro Mercantil, pueden ser de importancia para las cámaras de comercio, en general, y para las autoridades que deben dar aplicación a las disposiciones legales.



GERMÁN JARAMILLO ROJAS  
Presidente



CÉSAR TORRENTE BAYONA  
Vicepresidente Jurídico



## **EXTINCIÓN DEL DOMINIO**

### **SOBRE LOS BIENES ADQUIRIDOS EN FORMA ILÍCITA**

#### **1. CONCEPTOS QUE INFORMAN EL PROCESO DE EXTINCIÓN**

Por extinción del dominio se entiende la pérdida de este derecho en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. (Art. 1, L. 333/96).

##### **1.1 Bienes sobre los que recae la medida (arts. 2 a 6 L. 333/96)**

- Sobre los bienes provenientes directa o indirectamente del ejercicio de actividades que la ley declara como ilícitas.
- Sobre bienes que hayan sido utilizados como medios o instrumentos necesarios para la realización de las actividades ilícitas.

Cuando se mezclen bienes de ilícita procedencia con bienes adquiridos lícitamente, la extinción del dominio procederá sólo hasta el monto del provecho ilícito.

Las disposiciones sobre extinción del dominio no afectan los derechos que se deriven de los negocios jurídicos válidamente celebrados, ni los que surjan de la invalidez, nulidad, resolución, rescisión e ineficacia de los actos o negocios jurídicos, ni los inherentes al pago de lo no debido ni al ejercicio de las profesiones liberales.

Los bienes susceptibles de la medida de extinción del dominio son:

- a. Todo derecho o bien mueble o inmueble, con excepción de los derechos personalísimos.
- b. El producto de los bienes adquiridos en las circunstancias señaladas en el acápite de actividades ilícitas.
- c. Los bienes derivados del producto de bienes adquiridos ilícitamente, sus frutos y sus rendimientos.
- d. Los recursos provenientes de la enajenación o permuta de bienes adquiridos ilícitamente o destinados a actividades delictivas.
- e. Los bienes considerados como producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
- f. Bienes transferidos por acto entre vivos, cuando el tradente los haya adquirido en alguno de los casos contemplados en el acápite de actividades ilícitas y los adquirentes hubieren actuado con dolo o culpa grave respecto del conocimiento de tales circunstancias.
- g. Bienes sobre los cuales se hubiere constituido fiducia o encargo fiduciario, cuando alguna de las conductas señaladas como ilícitas pueda predicarse del encargante o constituyente, sin perjuicio de los derechos de la fiduciaria a su remuneración y de los derechos de beneficiarios y terceros que no hubieren actuado con dolo o culpa grave.
- h. Bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando dichos bienes hayan sido adquiridos por el causante en cualquiera de las circunstancias

previstas como ilícitas. Para ejecutar la sentencia, cuando se hubiere efectuado la partición y realizado el pago del impuesto por el adjudicatario, el Estado deberá devolverlo.

- i. Bienes equivalentes. Cuando no fuere posible ubicar, incautar o aprehender otros bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, el juez, al dictar sentencia, podrá declarar extinguido el dominio sobre un valor equivalente, sin perjuicio de terceros de buena fe.

## 1.2 Actividades ilícitas que tipifican la aplicación de la medida

1.2.1 Enriquecimiento ilícito de servidores públicos o de particulares. Este delito se tipifica cuando, por razón del cargo o de sus funciones, el servidor público obtiene un incremento patrimonial no justificado, o cuando el particular sirve para disimular el incremento patrimonial no justificado. (Art. 148 C.P.).

### 1.2.2 Perjuicio del Tesoro Público que provenga de los delitos de:

- Peculado por apropiación, por uso, por aplicación oficial diferente, culposo y por error ajeno. Cada uno de estos delitos se tipifica, cuando el servidor público, se apropia, usa o permite que otro use, da aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, da lugar, por culpa, a que se extravíen, pierdan o dañen, en provecho suyo o de un tercero, bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones o que por error ajeno hubiere recibido. (Arts. 133, 134, 135, 136, 137 C.P.).

Peculado por extensión. Esta modalidad de peculado, se predica del particular que realice cualquiera de las conductas indicadas anteriormente, siempre que se orienten sobre bienes que: 1. Administre o tenga bajo su custodia, pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la mayor parte o que haya recibido a cualquier título de éste. 2. Recauede, administre o tenga bajo su custodia bienes pertenecientes a

asociaciones profesionales, civiles, sindicales, comunitarias, juveniles, de utilidad común no gubernamentales o benéficas. (Art. 138 C.P.).

- Interés ilícito en la celebración de contratos. Estaremos frente a este delito, cuando un empleado oficial se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones. (Art. 145 C.P.).
- Celebración de contratos sin requisitos legales. Se presenta cuando el empleado oficial, por razón del ejercicio de sus funciones y con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí, para el contratista o para un tercero, tramita un contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebra o liquida sin verificar el cumplimiento de los mismos. (Art. 146 C.P.).
- Emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda. Se predica de quien está facultado para emitir moneda, cuando ordena, realiza o permite una emisión en cantidad mayor de la autorizada, hace o deja que circule el excedente. (Arts. 209, 210 y 214 C.P.).
- Ejercicio ilícito de actividades monopolísticas de arbitrio rentístico. Este delito se predica de quien, de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio, ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin sujeción a las normas que la regulan. (Arts. 241A C.P. y 336 C.N.).
- Utilización indebida de información privilegiada. Este es un delito que puede tipificarse frente a servidores público o particulares que, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, aprovechando su condición de empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública o privada, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones. (Art. 148A C.P.).
- Utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva. Incurrir en esta conducta, el empleado oficial que utilice, en provecho propio o ajeno, un descubrimiento científico o información o datos llegados a su conocimien-

to por razón de sus funciones, y que deban permanecer en secreto o reserva. (Art. 155 C.P.)

- Delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado. Los delitos contra el patrimonio son: el hurto (apoderarse de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro); la estafa (obtener, por medio de artificios o engaños, provecho ilícito para sí o para un tercero con perjuicio ajeno); la emisión y transferencia ilegal de cheques (emitir o transferir cheque sin tener suficiente provisión de fondos o dar orden injustificada de no pago); y el abuso de confianza (apropiarse, en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio). (Arts. 349, 352, 356, 357 y 358 C.P.).

1.2.3 Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma son hechos que deterioran la moral social los siguientes delitos:

- Los contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes, como cultivar, conservar o financiar plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, sin permiso de autoridad competente; introducir al país, así sea en tránsito o sacar de él, transportar, llevar consigo, almacenar, conservar, elaborar, vender, ofrecer, adquirir, financiar o suministrar a cualquier título droga que produzca dependencia; destinar ilícitamente bienes muebles o inmuebles para que se elabore, almacene o transporte, venda o use alguna de las drogas citadas y/o autorice o tolere tal destinación; estimular o propagar el uso ilícito de drogas o medicamentos que produzcan dependencia; formular, suministrar o aplicar ilegalmente drogas que produzcan dependencia; introducir o sacar del país, transportar o tener en su poder, ilegalmente, elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia. (Arts. 32, 33, 34, 35, 36, 39 y 43 Ley 30/86).
- Testaferro, es decir, prestar el nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos. (Art. 6º D.L. 1856/89)

- Lavado de activos. Esta conducta se configura por adquirir, resguardar, invertir, transportar, transformar, custodiar o administrar bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión o relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas; igualmente, por darle a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o legalizarlos, ocultarlos o encubrir su verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos, o realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito. (Art. 247A C.P.).

Contra el orden económico social. Los delitos contra el orden económico social son: el acaparamiento (sustraer del comercio, de cualquier manera, artículos o productos oficialmente considerados de primera necesidad); la especulación (poner en venta artículos o géneros oficialmente considerados de primera necesidad, a precios superiores a los fijados por autoridad competente); el delito de pánico económico (alterar o modificar, en perjuicio del consumidor, la calidad, cantidad, peso o medida de los artículos o géneros oficialmente considerados como de primera necesidad); la ilícita explotación comercial (poner en venta bienes recibidos para su distribución gratuita o enajenar bienes recibidos de entidades públicas o cooperativas, a precios superiores al convenido con ésta); la usura (recibir o cobrar, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, o comprar cheques, sueldos, salarios o prestaciones sociales, en los términos antes señalados); la usurpación de marcas y patentes y el uso ilegítimo de patentes (utilizar fraudulentamente nombre, marca, rótulo, dibujo, etiqueta, patente o modelo industrial, comercial o agropecuario protegido legalmente y fabricar productos sin autorización de quien tiene el derecho protegido legalmente, o usar sin la debida autorización medio o proceso patentado); la violación de la reserva industrial (emplear, revelar o divulgar descubrimientos, invenciones científicas, procesos o aplicaciones industriales, que se conozcan por razón del cargo, oficio o profesión y que

deban permanecer en reserva); la exportación ficticia (simular una exportación, para obtener un provecho ilícito); y la aplicación fraudulenta de crédito oficialmente regulado (obtener un crédito oficialmente regulado, con destino a actividad industrial o agropecuaria y no darle la aplicación a que está destinado). (Arts. 229, 230, 232, 233, 235, 236, 237, 238, 240 y 241 C.P.).

- Contra los recursos naturales, son aquellos que se derivan de explotar, transportar, comerciar o beneficiarse, ilícitamente, de los recursos fáunicos, forestales, mineros o hidrobiológicos del país en cuantía superior a cien mil pesos; ocupar áreas de reserva forestal o parques nacionales, promover, financiar o dirigir la ocupación o aprovecharse económicamente de ella; explotar, ilícitamente, yacimientos mineros; inocular virus, propagar bacterias o, de cualquier otro modo, originar, transmitir o difundir enfermedades que puedan afectar los recursos fáunicos, forestales, hidrobiológicos o agrícolas; destruir, inutilizar, hacer desaparecer o, de cualquier otro modo, dañar los recursos naturales o contaminar, ilícitamente, el ambiente. (Arts. 242, 243, 244, 245, 246 y 247 C.P.).

- Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares. Este delito se tipifica por importar, fabricar, reparar, almacenar, conservar, adquirir, suministrar o portar armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas sin permiso de autoridad competente. (Art. 202 C.P.).

- Concusión. Delito cometido por un funcionario público que, abusando de su cargo o de sus funciones, constriñe o induce a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite. (Art. 140 C.P.).

- Cohecho. Consiste en recibir para sí o para otro dinero u otra utilidad, o aceptar promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio del ejercicio del cargo, o para ejecutar uno contrario a los deberes oficiales o en aceptar para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirectamente, por acto que deba ejecutar en el desempeño de funciones o recibir dinero u otra utilidad de

persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento. Así mismo, se configura por dar u ofrecer dinero u otra utilidad a un servidor público. (Arts. 141, 142 y 143 C.P.).

- Tráfico de influencias. Se presenta cuando una persona, invocando influencias reales o simuladas, recibe o hace dar o prometer, para sí o para un tercero, dinero o dádiva, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asuntos que éste se encuentre conociendo o haya de conocer. (Art. 147 C.P.).
- Rebelión. Delito que se tipifica cuando, mediante el empleo de las armas, quienes realizan la conducta pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente. (Art. 125 C.P.).
- Sedición. Delito en que, mediante el empleo de las armas, se pretende impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes. (Art. 126 C.P.).
- Asonada. Cometan este delito quienes, en forma tumultuaria, exijan, violentamente, de la autoridad, la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones. (Art. 128 C.P.).
- Secuestro. Consiste en arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona. (Art. 269 C.P.).
- Secuestro extorsivo. Igualmente, consiste en arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona, pero con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político. (Art. 268 C.P.).
- Extorsión. Es constreñir a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero. (Art. 355 C.P.).

1.2.4 Eventos en que se utilicen bienes como **medio o instrumentos** de actuaciones delictivas o se destinen a éstas.



1.2.5 Cuando judicialmente se haya declarado la **ilicitud del origen de los bienes**. “La providencia que declare la ilicitud de la adquisición del dominio de los bienes en un proceso penal y la sentencia condenatoria que así lo establezca constituye prueba de la ilícita procedencia de los bienes”. (Inc. 3, art. 10 Ley 333/96).

### 1.3 Aplicación de la ley de extinción del dominio

La extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes o derechos, aun cuando las situaciones jurídicas sean anteriores a la vigencia de la Ley 333 de 1996, siempre que dicha adquisición o destinación ilícita haya sido realizada, con posterioridad a la existencia de los delitos que dan lugar a esta medida, así la ley haya modificado o modifique la denominación jurídica, sin perjuicio del término de prescripción de la acción.

## 2. ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO

Para que el Estado entre a resolver determinada pretensión, debe formularse una petición (demanda) ante el funcionario competente. Por tanto, si el legislador exige el formalismo de la demanda, es por que ha otorgado el derecho a los particulares de presentar peticiones al Estado; tal derecho es el que se conoce como “de acción”.

El derecho de acción constituye en esencia una forma de presentar peticiones para que sean resueltas por el Estado a través de la rama jurisdiccional, mediante un proceso.

2.1 Naturaleza de la acción. La acción de extinción del dominio es de naturaleza jurisdiccional y de carácter real.

Naturaleza jurisdiccional. El Estado tiene la facultad de dar aplicación a las normas jurídicas de obligatorio cumplimiento entre los particulares. Tal facultad, poder o autoridad adquiere el nombre de jurisdicción y se radicó

en uno de sus órganos, el conocido como jurisdiccional; a quien le compete no sólo declarar sino imponer el derecho y tiene como finalidad administrar justicia.

En este orden de ideas, la acción de extinción del dominio sólo puede intentarse ante la rama jurisdiccional del Estado.

Carácter real. Esto significa que la acción nace de los derechos reales. Los derechos reales son los que se tienen sobre las cosas, no hacen relación a las personas.

2.2 Sujetos pasivos de la acción. La acción de extinción del dominio procede contra el titular real o presunto o contra los beneficiarios reales de los bienes, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido, y sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

2.3 Titulares de la acción o legitimación. Ejercen la acción de extinción del dominio, de acuerdo con su especialidad:

2.3.1 De oficio, la Fiscalía General de la Nación.

2.3.2 De oficio o a petición de cualquier persona, de las entidades o autoridades extranjeras y de los organismos internacionales: La Dirección Nacional de Estupefacientes, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.

2.4 Competencia. La declaración de extinción del dominio corresponde a los jueces competentes para conocer de las actuaciones penales.

2.5 Autonomía de la acción. Esta acción es distinta e independiente de la acción de responsabilidad penal y complementaria de las actuaciones penales.

2.6 Oportunidad para instaurar la acción. La acción de extinción del dominio puede intentarse en las siguientes oportunidades:

- 2.6.1 Si hay actuaciones penales en curso, contra el titular del dominio cuya extinción se pretende, la acción de extinción no puede intentarse en forma independiente, debe tramitarse en dicho proceso.
- 2.6.2 Si la acción penal terminó o se extinguió sin que en ese proceso se hubiere declarado la extinción del dominio o cuando sólo se hubiere declarado sobre una parte, las entidades estatales legitimadas promoverán la acción, ante el mismo juez que conoció de mencionado proceso penal.
- 2.6.3 Si aparecen nuevos bienes o no se ha iniciado proceso penal, las entidades estatales legitimadas deben instaurar la acción de extinción del dominio con absoluta independencia de las actuaciones penales.
- 2.7 Prescripción de la acción. La acción de extinción del dominio prescribe en el término de veinte (20) años contados desde la última adquisición o destinación ilícita de los bienes.

### **3. TRÁMITE DE LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO**

#### **3.1 Denuncia**

Pueden presentar denuncia que verse sobre los bienes vinculados a las actividades ilícitas de que trata la Ley 333 de 1996, ante la Dirección Nacional de Estupefacientes, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación:

- a. Cualquier persona,
- b. Las entidades o autoridades extranjeras, y
- c. Los organismos internacionales

#### **3.2 Demanda**

Una vez recibida la denuncia o de oficio, la Dirección Nacional de Estupefacientes, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, deben presentar demanda de extinción del dominio

ante la Fiscalía General de la Nación, los Fiscales Regionales o las Fiscalías adscritas a la Unidad Especializada, según el caso.

La demanda debe contener los siguientes requisitos:

- a. Nombres y apellidos, identificación y domicilio del titular presunto, del real y de los terceros con interés en la causa.
- b. La identificación del bien o bienes, estimación de su valor o de los bienes o valores equivalentes.
- c. La petición de pruebas, acompañando las que tenga en su poder.
- d. La dirección del lugar para recibir notificaciones.

### 3.3 Competencia para conocer de la extinción del dominio

Conocen de la extinción del dominio los fiscales de la justicia regional, en los asuntos penales de su competencia y, en los demás casos, la Fiscalía adscrita a la Unidad Especializada o la que determine el Fiscal General de la Nación.

### 3.4 Procedimiento

#### 3.4.1 Providencia. El fiscal ordena iniciar el trámite de la extinción del dominio, mediante providencia interlocutoria apelable en el efecto devolutivo.

La providencia o auto interlocutorio, es aquel en el que se resuelve un aspecto sustancial del proceso. La facultad de dictar providencias interlocutorias es indelegable, es decir, que aun cuando los fiscales están facultados para comisionar a cualquier funcionario que ejerza funciones de policía judicial, la práctica de pruebas y demás diligencias tendientes a esclarecer los hechos, la orden de iniciar el trámite de la extinción no puede delegarla. (art. 313 C. de P.P.). Toda providencia interlocutoria puede ser apelada (art. 16 C. de P.P.), y la que ordena la iniciación del trámite de extinción lo es en el efecto devolutivo, es decir que, no se

suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso de la actuación procesal. (Art. 203 C. de P.P.).

3.4.2 Contenido de la providencia. La providencia que ordena iniciar el trámite debe indicar los hechos en que se funda, los bienes sobre los que recae la acción y las pruebas e indicios con que se cuenta.

Debe prevenir sobre la suspensión del poder dispositivo y decretar la inmediata aprehensión u ocupación de los bienes y las medidas preventivas pertinentes.

Igualmente, ordenará notificar al agente del Ministerio Público y a las demás personas afectadas cuya dirección se conozca y dispondrá el emplazamiento de los titulares actuales de derecho real principal o accesorio que figuren en el certificado registral correspondiente, de los terceros y de las personas indeterminadas que puedan tener interés legal.

3.4.3 Suspensión del poder dispositivo. Desde la providencia que ordena el trámite de la extinción del dominio, no puede adquirirse ni transferirse el dominio de los bienes, ni constituirse derecho alguno, ni celebrarse acto, contrato o negocio jurídico alguno respecto de éstos, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. (Art. 24 L. 333/96).

3.4.4 Medidas preventivas. Desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, el demandante podrá pedir la práctica de medidas preventivas o cautelares (embargo, secuestro, decomiso, comiso, incautación) de los bienes sobre los cuales se pretende la extinción del dominio.

Para la aplicación y trámite de las medidas cautelares se siguen los procedimientos señalados en el Código de Procedimiento Civil.

3.4.5 Medidas provisionales sobre los bienes. La Dirección Nacional de Estupefacientes puede adoptar las siguientes medidas, desde la providencia que ordena iniciar el trámite de extinción del dominio:

- Destinar provisionalmente los bienes sobre los que recaiga una medida cautelar, a las entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas.
- Tomar todas las medidas necesarias para garantizar que los bienes objeto de destinación provisional continúen siendo productivos y generadores de empleo. Para el efecto, puede dar los bienes en arrendamiento o fiducia y los rendimientos o utilidades que produzcan se destinarán a los programas sociales de que trata la ley.
- Enajenar los bienes fungibles o que amenacen deterioro. Si los bienes se enajenaron y se ordena su devolución, mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado reconocerá el precio de la venta con actualización de su valor.
- Celebrar contratos de administración con entidades públicas o privadas sometidas a vigilancia estatal, cuando la administración o custodia de los bienes resulte muy onerosa.

**3.4.6 Término para oponerse.** Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para comparecer, los interesados deben contestar aportando las pruebas que consideren necesarias o solicitando la práctica de aquéllas en que se funda su oposición.

**3.4.7 Práctica de pruebas.** Vencido el término anterior, se decretarán las pruebas conducentes y las que oficiosamente se consideren necesarias. Las pruebas deben practicarse en un término de veinte (20) días prorrogable por un término igual y por una sola vez.

**3.4.8 Alegato de conclusión.** Concluido el término de pruebas, se corre traslado por ocho (8) días a quienes intervienen en el proceso para el alegato de conclusión y al agente del Ministerio Público para su concepto.

**3.4.9 Procedencia o improcedencia de la extinción.** Cuando el trámite hubiere sido conocido por la Fiscalía, el fiscal dictará una providencia de acuerdo

con lo alegado y probado, en la cual concluya sobre la procedencia o improcedencia de la extinción del dominio.

Si concluye sobre la procedencia de la extinción del dominio, envía inmediatamente el expediente al Juez Regional en los asuntos de su competencia o al Juez Penal del Circuito, en los demás casos, para que dicte la sentencia de extinción del dominio.

### 3.5 Sentencia

El juez regional o el juez penal del circuito, según el caso, dicta la sentencia de extinción del dominio, verificando previamente que en el trámite ante la Fiscalía se respetó el debido proceso y el derecho de defensa.

### 3.6 Efectos de la sentencia

Cuando en la sentencia se declara la extinción del dominio, debe pronunciarse sobre lo siguiente:

3.6.1 Ordenar la cancelación de las limitaciones, embargos, desmembraciones, gravámenes, inmovilizaciones e inscripciones que recaigan sobre los bienes.

3.6.2 Ordenar su inscripción en los registros competentes, sin costo alguno para el Estado.

3.6.3 Pronunciarse respecto de la eficacia o ineficacia, licitud o ilicitud de los títulos y derechos, cuando los bienes objeto de la extinción del dominio se encuentren gravados con prenda, hipoteca o algún otro derecho real accesorio distinto del dominio o medida cautelar de embargo o secuestro decretado por autoridad competente e inscrito con fecha anterior al decreto de la medida preventiva o de suspensión del poder dispositivo dentro del proceso de extinción.

- Si declara la ilicitud o ineficacia de los títulos y derechos mencionados en el punto anterior, debe ordenar, igualmente, su extinción y su inscripción en el registro correspondiente, sin costo alguno para el Estado.

- En caso contrario, ordenará la venta del bien en pública subasta, para que con su producto se paguen las acreencias correspondientes. Los remanentes corresponderán al Estado.

3.6.4 Ordenar la entrega definitiva de los bienes a quien corresponda, cuando los mismos no estén en poder del Estado.

### 3.7 Recursos contra la sentencia

En contra de la sentencia que decreta la extinción del dominio procede el recurso de apelación.

La sentencia que no declare la extinción del dominio se somete a consulta.

## 4. PROTECCIÓN DE DERECHOS

4.1 Casos en los que no puede declararse la extinción del dominio. Como un mecanismo de protección de los derechos de los particulares, la ley previó que en los siguientes eventos no puede declararse la extinción del dominio:

4.1.1 Cuando se vaya “en detrimento de los derechos de los titulares legítimos y terceros de buena fe”. En relación con este punto, debe tenerse en cuenta que los titulares de derechos, los poseedores de los bienes y los terceros, pueden comparecer al proceso en las oportunidades que prevé la ley o por fuera de ellas si no lo hicieron en tiempo por razones no atribuibles a su culpa o dolo. En todo caso, los que no comparezcan estarán representados por un curador ad-litem.

4.1.2 Cuando “no estén probadas las circunstancias contempladas en la ley”. Es decir, que la procedencia ilícita de los bienes no haya sido plenamente probada o que si se pretende aplicar la extinción del dominio, por extensión, a bienes adquiridos en forma lícita, no se haya probado plenamente el monto del provecho ilícito y sí puedan determinarse bienes ilícitamente adquiridos.



4.1.3 Si “no se hubiere garantizado el debido proceso y el derecho de defensa”. Todo proceso tiene señaladas etapas y momentos procesales, para la actuación de cada una de las partes y la intervención de terceros, para la investigación, la práctica de pruebas, la instrucción y el fallo.

Si se presentan errores en cualquiera de los trámites, se desconocen los términos previstos en la ley para cada etapa o no se aplica o practica en debida forma alguno de los procedimientos, no se habrá atendido el debido proceso y, por tanto, el mismo es susceptible de nulidad. Igual ocurre cuando a alguna de las partes o de los terceros facultados para actuar o con derecho a ser oídos dentro del proceso, se les coarta o impide su defensa.

4.1.4 La acción de extinción del dominio no procede “respecto de bienes inmuebles amparados por el régimen de patrimonio de familia inembargable, o sobre el bien afectado a vivienda familiar”, siempre y cuando dicho bien sea el único inmueble en cabeza de su titular y su valor no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales al momento de la declaración de extinción.

4.1.5 Antes de la sentencia, no puede el juez que esté conociendo de la acción de extinción del dominio aprehender, ocupar u ordenar la práctica de medidas cautelares sobre bienes equivalentes.

#### 4.2 Protección de los derechos de terceros

Todas las personas y sus causahabientes forzosos (herederos) a quienes se les hubiere causado un daño por el titular del bien cuyo dominio haya sido extinguido, tienen derecho preferencial a la reparación integral, siempre que el daño haya sido reconocido por sentencia judicial ejecutoriada.

En tales eventos, cuando el bien haya ingresado al patrimonio del Estado, éste debe reembolsar a las víctimas el monto de la indemnización hasta concurrencia del valor de dichos bienes. En tal caso, el Estado se subroga en los derechos que reconozca la sentencia judicial a la persona a quien hace el pago y podrá perseguir el patrimonio de quien causó el daño.

## 5. DISPOSICIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS BIENES

5.1 Creación del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado. La Ley 333 de 1996 creó este Fondo, como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, cuyos recursos se formarán, sin excepción de naturaleza alguna, con los bienes objeto de extinción del dominio.

5.2 Destinación de los bienes. El Consejo Nacional de Estupefacientes asignará los bienes objeto de extinción del dominio, que ingresaron al Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, entre otros, para:

- Financiar programas y proyectos en el área de la educación, recreación y deporte, prevención de consumo de drogas y los que tienda a la rehabilitación de la cultura de la legalidad.
- Financiar programas de desarrollo alternativo para la erradicación de cultivos ilícitos.
- Financiar programas para prevenir, combatir y erradicar la corrupción administrativa.
- Financiar programas de reforma agraria y de vivienda de interés social para los desplazados de la violencia.
- Financiar programas para fomentar, masificar y divulgar las prácticas deportivas, recreativas, formativas y social comunitarias.
- Financiar la inversión en preparación técnica y tecnológica, en soportes logísticos, adquisición de equipos y nueva tecnología, para el fortalecimiento de las acciones del estado en su lucha contra el delito del narcotráfico.
- Financiar programas de rehabilitación, educación, capacitación y microempresas para la población carcelaria.

- Financiar programas de reubicación de los colonos asentados en la Amazonía y la Orinoquía.
  - Financiar programas de nutrición a la niñez, de estratos bajos, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
  - Financiar los programas de las mujeres cabeza de familia, menores indigentes y tercera edad. Para los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales y para erradicar la indigencia.
  - Financiar programas de bibliotecas públicas para Santa Fe de Bogotá.
  - Implementar programas de vivienda de interés social.
- 5.3 Bienes Rurales. Cuando se trate de bienes rurales, con caracterizada vocación rural, una vez decretada la extinción del dominio, pasarán preferencialmente al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA.
- 5.4 Tierras aptas para producción. Las tierras aptas para producción se adjudicarán a los campesinos e indígenas.

Los desplazados de la violencia y los involucrados en programas de erradicación de cultivos ilícitos tendrán prioridad en la adjudicación.

- 5.5 San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Los bienes y recursos que se encuentren dentro de la jurisdicción del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes al Instituto de Tierras del Archipiélago, para el cumplimiento de sus fines. Mientras se crea este Instituto, los bienes se destinarán a programas de vivienda de interés social, reforma agraria, obras públicas o programas de educación en el Archipiélago.

## LA LEY DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO EN TORNO AL DERECHO SOCIETARIO

**E**l parágrafo 1 del artículo 25 de la Ley 333 de 1996 estableció que “La Dirección Nacional de Estupefacientes tomará las medidas necesarias para garantizar que los bienes objeto de destinación provisional continúen siendo productivos y generadores de empleo”, dotando a dicho organismo de una serie de facultades para la administración y manejo de tales bienes.

La ley, aun cuando presenta vacíos e inconsistencias y al parecer se diseñó para perseguir bienes inmuebles, dota a las autoridades de mecanismos que pueden desarrollarse para su adecuada aplicación a las personas jurídicas societarias, pues faculta a la Dirección Nacional de Estupefacientes para que, desde la providencia que ordena el trámite de extinción del dominio, celebre contratos de arrendamiento o fiducia siempre que la operación genere utilidades o contratos de administración con entidades públicas o privadas sometidas a vigilancia estatal, cuando la administración o custodia de los bienes resulte onerosa para el Estado.

Tales instrumentos garantizan la separación inmediata del presunto delincuente del manejo y aprovechamiento de sus empresas y permite al Estado aprovechar, mientras adelanta el trámite y decide sobre la extinción del dominio, los rendimientos que las sociedades vinculadas a los procesos puedan producir, de manera que cuente, como lo establece el citado parágrafo 1 del artículo 25, con los recursos necesarios para la financiación de los programas sociales de los que trata la ley, ya que por expresa disposición de dicha norma los recursos obtenidos en los contratos de arrendamiento y fiducia deben destinarse a tales programas.

Sin embargo, sería necesario definir y aclarar qué debe entenderse por “ocupación” o “suspensión del poder dispositivo” de las sociedades comerciales y establecer los procedimientos para la celebración de los mencionados contratos o diseñar los mecanismos de administración estatal de las compañías.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que uno de los grandes defectos de la ley, radica en el factor probatorio, por tanto, a través de los mecanismos de administración de las sociedades, con un adecuado control interno y sistemas de auditoría especializados, podría llegarse en forma más precisa y rápida a la obtención de la prueba sobre la ilicitud de los aportes de capital del ente societario o de los activos que éste posee.

Consideraciones en torno al tema societario

## **1. VIABILIDAD DE LA EMPRESA SOCIAL**

En materia de sociedades resulta aconsejable que iniciado el trámite de extinción del dominio, se cree un sistema de control y análisis del ente jurídico, a través de las entidades especializadas del Estado o de firmas de auditoría privadas, de manera que pueda establecerse, oportunamente, si se ordena la celebración del contratos de fiducia o el de administración de que trata la ley u ordena la inmediata liquidación de la sociedad, mecanismos éstos que pueden adoptarse durante el trámite de la extinción del dominio.

## **2. LAS SOCIEDADES BAJO MEDIDA DE OCUPACIÓN**

En torno al tema de la medida de ocupación dictada sobre una persona jurídica, algunos consideran que, al tener las sociedades personalidad en el mismo sentido

y con alcance similar al de las personas naturales y no siendo éstas sujeto de “ocupación”, la persona jurídica no debe poder serlo, pues es claro que pueden ocuparse los bienes materiales y la persona jurídica, como tal, no es un bien material, por el contrario, es una ente titular de bienes.

Quienes comparten esta opinión, consideran importante que en la providencia que ordena el trámite de extinción del dominio y decreta la medida de ocupación de una persona jurídica, se designe un “administrador” del patrimonio social, de manera que no se coloque a la sociedad afectada en imposibilidad de desarrollar su objeto social, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 333 de 1996, que señala que “desde la providencia que ordena el trámite de extinción, no podrá adquirirse ni transferirse el dominio de los bienes provenientes de actividades ilícitas, ni constituirse derecho alguno, ni celebrarse acto, contrato o negocio jurídico alguno respecto de éstos, (...)”.

Así las cosas, salvo que la Dirección Nacional de Estupefacientes disponga, por ejemplo, dar la sociedad en fiducia de administración o celebrar contrato de administración con una entidad pública o privada sometida a vigilancia estatal, en desarrollo de las facultades consagradas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 25 de la citada ley, cabría preguntarse si es necesario declarar la disolución de la sociedad por imposibilidad de desarrollar su objeto social y ordenar su liquidación, en los términos del numeral 2 del artículo 218 del Código de Comercio que establece que “La sociedad comercial se disolverá: (...) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto; (...)”.

### **3. INGRESO DEL ESTADO A LA SOCIEDAD**

La figura de extinción del dominio es una de aquellas que establece el legislador en atención al interés general de la comunidad. Es una sanción que debe operar aun por encima del interés particular; por tanto, como en cualquiera otra de las situaciones jurídicas en las cuales un particular pierde la titularidad de sus bienes, bien por una sanción producto de un proceso o bien por uno de los mecanismos especiales de transmisión del dominio, como la separación de bienes en

sociedad conyugal o el proceso sucesoral, los consocios en cualquier tipo de sociedad, no podrían oponerse al ingreso del tercero.

Sobre este punto, es procedente recordar que el artículo 26 de la ley que hemos venido citando, dispone que los bienes y recursos sobre los cuales se declare la extinción del dominio, sin excepción alguna, ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, a diferentes programas y proyectos que la misma ley señala.

En consecuencia, en principio, la sociedad se vería abocada a continuar con dicho Fondo o con el tercero que determine la sentencia en comento o, podría optar por uno de dos extremos:

- Ofrecer en compra las partes de interés o cuotas sociales al Estado, aplicando para el efecto las normas sobre cesión; o,
- Proceder a la disolución y liquidación de la sociedad, en el caso de las colectivas, en los términos del numeral 4, del artículo 319 del Código de Comercio, y en los demás casos (en comanditas, limitadas y anónimas), siempre que se haya pactado que la sociedad no continuará con extraños, dando aplicación al numeral 5 del artículo 218 del mismo Código.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay norma que lo prohíba, el Estado podría ordenar la enajenación del bien que ha pasado a formar parte de su patrimonio en virtud de la extinción del dominio, ordenando el ingreso del producto de su venta al mencionado Fondo, pues tal decisión daría mayor liquidez y disponibilidad al Fondo para el desarrollo de sus programas.

En tal evento, cuando se trate de partes de interés, cuotas o acciones en sociedades comerciales, podría pensarse que la autoridad estatal otorgara privilegio en la adquisición a los consocios. Sin embargo, como señalamos anteriormente, no hay reglamentación al respecto y, en consecuencia, la opinión de la Cámara de Comercio de Bogotá es eminentemente dialéctica y no tiene fuerza vinculante.

#### 4. EL CAPITAL SOCIAL COMO PASIVO INTERNO DE LA SOCIEDAD

El artículo 24 de la citada Ley 333 dispone que “Desde la providencia que ordena el trámite de extinción, no podrá adquirirse ni transferirse el dominio de los bienes provenientes de actividades ilícitas, ni constituirse derecho alguno, ni celebrarse acto, contrato o negocio jurídico alguno respecto de éstos, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe”.

La prohibición hace referencia a cualquier tipo de negocio jurídico que se pretenda realizar por la sociedad, cuando se encuentra vinculada a un proceso de extinción del dominio. Por tanto, bastará con que se inicie el citado trámite, aun cuando no se haya decidido sobre la suspensión del poder dispositivo, no se haya dado la orden de ocupación o aprehensión de los bienes ni se hayan decretado medidas preventivas, para que los bienes de la sociedad queden “por fuera del comercio”.

Así las cosas, a partir de ese momento, ninguno de los activos de la sociedad son susceptibles de negociación entre particulares y si tal situación se desconociera, quien adquiera el bien estaría sujeto al resultado del proceso, con el riesgo conocido y cierto, de que el mismo se puede perseguir en su cabeza, salvo que pueda probar que no tenía conocimiento sobre el proceso.

Sin embargo, surge otra duda en relación con la medida de ocupación y la suspensión del poder dispositivo referidas a las sociedades comerciales, pues si bien, es claro que salen del comercio todos los bienes (activos) sociales, tales medidas no incluyen los pasivos externos o internos de la sociedad.

Por tanto, teniendo en cuenta que el capital social constituye un pasivo interno de la sociedad, sería aconsejable que cuando el fiscal ordene la iniciación del trámite sobre una persona jurídica de tipo societario, decrete adicionalmente, si así lo considera, las medidas preventivas sobre las partes de interés, cuotas o acciones, pues sacando del comercio a la sociedad, ocupándola o suspendiendo su poder dispositivo, no se afectan los bienes de los asociados representados en su aporte a capital.



## 5. LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO

El levantamiento del velo corporativo es un fenómeno que sólo puede darse cuando la ley expresamente lo ha establecido y los asociados al suscribir un determinado contrato societario han adherido a las normas de carácter legal o estatutario que lo rigen, aceptando que tal situación pueda ocurrir.

En términos generales, la figura se ha entendido como una excepción al principio general que limita la responsabilidad de los asociados o accionistas al monto de sus aportes, permitiendo a las autoridades jurisdiccionales, desconocer la separación de personalidades jurídicas, sociedad-socios, y determinar responsabilidad de los asociados por obligaciones de la sociedad.

En torno a este tema, sería conveniente que a través de una reglamentación de la Ley 333 de 1996 se precisara el alcance de esta excepción frente a la figura de la extinción del dominio, de manera que quede claro si cuando el proceso se adelante contra una persona natural o jurídica específica, socia o accionista de una compañía, debe entenderse que su participación en el capital social, constituye un derecho "*per se*" para investigar, igualmente, a sus consocios o a la sociedad, o si, por el contrario, el levantamiento del velo corporativo debe darse, únicamente, cuando el investigado sea la persona jurídica, donde para efectos de la investigación es necesario llegar hasta los asociados, de manera que pueda determinarse el uso del ente societario como intermediario de dineros o bienes producto de un ilícito o como medio para la comisión de un ilícito.

Este último parecería ser el sentido que el artículo 44 de la Ley 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción), da al levantamiento del velo corporativo, cuando establece que: "Las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo de las personas jurídicas cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por ésta".

## LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO Y EL REGISTRO MERCANTIL

### 1. ¿CÓMO PROCEDE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO FRENTE AL REGISTRO MERCANTIL?

En relación con los actos sujetos a registro, relacionados con la figura de la extinción del dominio, deben distinguirse dos momentos procesales, pues sus efectos son muy diferentes:

#### 1.1 Providencia que ordena el trámite de extinción del dominio

Como vimos, la primera actuación dentro del proceso, corresponde al fiscal que conoce de la acción de extinción del dominio, quien, en la providencia que ordena iniciar el trámite, debe prevenir sobre la suspensión del poder dispositivo y decretar la inmediata aprehensión u ocupación de los bienes y las medidas preventivas (embargo, secuestro, decomiso, comiso, incautación, etc.) que considere necesarias.

En cuanto a la aprehensión y ocupación de los bienes, medidas que no fueron definidas en la ley y que tampoco tienen definición legal las demás disposiciones aplicables, pueden aplicarse por analogía las normas que sobre embargos trae la legislación colombiana (arts. 28, num. 8, C. de Co. y 681 C. de P.C.), pues la finalidad y los efectos de tales medidas son los mismos que se otorgan al embargo, “evitar la enajenación o el ocultamiento de bienes del procesado”.

En este orden de ideas, en lo que al Registro Mercantil se refiere, bastará la orden impartida por la autoridad competente (providencia interlocutoria que ordena la iniciación del trámite), para que la Cámara proceda a inscribir la medida, siempre, claro está, que se haya decretado sobre bienes sujetos a registro en las cámaras de comercio, tales como establecimientos de comercio, cuotas o partes de interés social y nombre comercial.

Por tanto, bastará con hacer la anotación respectiva en el libro correspondiente, respecto de la persona natural o jurídica cuyo bien se ve afectado por la medida y afectar los certificados de existencia y representación legal, transcribiendo textualmente, según el oficio o providencia que se reciba, la orden impartida por el fiscal.

En tales casos no se requiere la constancia de ejecutoria de la providencia, toda vez que contra la misma sólo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual no suspende el cumplimiento de la misma ni el curso de la actuación procesal.

Ahora bien, como quiera que no existe norma que exima a las cámaras de efectuar el registro de las medidas preventivas o de suspensión del poder dispositivo dictadas dentro del proceso de extinción, cuando se encuentren en el registro otras medidas cautelares (embargo), que afecten el mismo bien, resulta aconsejable como una medida de protección de la responsabilidad de las cámaras de comercio, hacer el nuevo registro y prevenir al fiscal sobre el gravamen o medida cautelar registrado con anterioridad, a efectos de que en la sentencia de extinción se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 333 de 1996, sobre licitud o ilicitud de tales gravámenes o medidas cautelares.

En algunos casos, como vimos, la medida de ocupación se decreta sobre personas jurídicas, evento en el cual las cámaras deberían inscribir la medida afectando a la sociedad como un todo, incluidos sus establecimientos de comercio, agencias y sucursales.

Al decretarse esta medida, el poder dispositivo de todos los bienes de que sea titular la persona, sea esta natural o jurídica, queda suspendido hasta que el proceso culmine y como quiera que los establecimientos de comercio, las agencias y las sucursales, son bienes apreciables en dinero, de los cuales puede disponer la sociedad en cualquier momento, enajenándolos o gravándolos, independientemente, del propio patrimonio social, resulta aconsejable dejar constancia de la orden del fiscal o del juez, según el caso, en todos ellos, aun cuando la orden no los mencione expresamente.

Sobre este aspecto, se recomienda a las cámaras de comercio que tengan sistematizada la base de datos del Registro Mercantil, implementar un aplicativo de "Alertas" sobre medidas del procedimiento de extinción del dominio, que ayuden a los funcionarios que deben efectuar los registros, para conocer que la misma se encuentra afectada por una de tales medidas.

## 1.2 Sentencia que decreta la extinción del dominio

El segundo trámite procesal, es el que atiende a la extinción del dominio como tal, que como su nombre lo indica, consiste en privar a una persona, natural o jurídica, mediante sentencia judicial, de la propiedad del bien en favor del Estado.

Sobre el particular, el artículo 21 de la Ley 333 de 1996, establece que si la sentencia declara la extinción del dominio, ordenará, entre otros, "su inscripción en el registro competente sin costo alguno para el Estado". En consecuencia, toda vez que la sentencia no requeriría protocolización para proceder a su registro, ella misma o el oficio del juzgado que noticia sobre la decisión, son los documentos idóneos para la inscripción.

Ahora bien, en cuanto a la nueva titularidad del bien, es decir en favor de quien se hará el nuevo registro, dos normas de la citada ley precisan el punto:

El artículo 1 de la Ley 333 de 1996, dispone que este derecho se pierde en favor del Estado, por tanto, será éste quien determine la entidad u organismo estatal a quien se adjudica el respectivo bien o el destino que debe darse al mismo. Al respecto, señala el artículo 22 de dicha ley, que si los bienes sobre los que se decretó la extinción de dominio no se encuentran en poder del Estado, en la sentencia se ordenará su entrega definitiva a quien corresponda.

A su turno el artículo 26 de la citada ley señala que “los bienes y recursos sobre los cuales se declare la extinción del dominio, sin excepción alguna ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado”, este fondo, como señalamos anteriormente, funciona como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Por tanto, salvo que la sentencia se pronuncie expresamente sobre la destinación del bien, como el Instituto Colombiano de la reforma Agraria, INCORA, por tratarse de bienes con caracterizada vocación rural, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando se destinen a financiar programas de nutrición de la niñez, el Instituto de Tierras del Archipiélago, cuando se trate de bienes ubicados en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al Consejo Superior de la Judicatura, si se destinan a financiar la Administración de Justicia, el registro deberá hacerse a nombre del Estado, Cuenta Especial Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado.

Posteriormente, cuando el Consejo Nacional de Estupefacientes, en desarrollo del artículo 26 de la Ley 333 de 1996, asigne los bienes, deberá registrarse el acta de asignación o el documento que prescriban sus reglamentos, para así determinar la posesión definitiva de tales bienes.

## 2. EL CAPITAL SOCIAL Y LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO

Este es un punto de vital importancia, en lo que al Registro Mercantil se refiere, ya que la cesión de cuotas sociales o partes de interés, sólo es oponible respecto de la sociedad y de terceros a partir de su inscripción en el Registro.

Es importante, para efectos del registro, tener en cuenta que en la práctica las providencias que ordenan iniciar el trámite de extinción del dominio o las que se dictan durante el proceso, utilizan indistintamente cualquiera de los términos empleados por la ley para limitar el poder dispositivo de los bienes. No es difícil encontrar providencias que ordenan la ocupación de la sociedad y de las cuotas o acciones de la misma o que decretan el embargo de la sociedad, de donde se deduce que hay un problema de conocimiento de los procedimientos y términos mercantiles, pero que no desvirtúan la intensidad de la providencia.

Por tanto, como quiera que el tema es de vital importancia para la comunidad en general y, en particular, para quienes deben celebrar negocios jurídicos con las sociedades, la Cámara de Comercio de Bogotá ha optado por registrar la providencia en los términos exactos de la misma y, posteriormente, comunicarle al fiscal las inconsistencias observadas, de manera que si éste lo considera la corrija.

Para el efecto, se procede a explicar que el embargo no es una medida aplicable a las personas jurídicas; que cuando decide ocupar una sociedad así como sus partes de interés social, cuotas o acciones, no es claro si el alcance de la orden hace referencia al capital de la compañía, evento en el cual se estaría limitando el poder dispositivo de un bien que no es de propiedad de la sociedad sino de los socios, personas independientes de la misma, o, si por el contrario, se refiere a la participación de dicho ente jurídico en otras compañías, caso en el cual la Cámara debe aclarar en qué compañías hizo la anotación y salvar su responsabilidad informando que hace la inscripción en aquellas sociedades que pudo conocer y, así, con cada una de las medidas ordenadas y de acuerdo con las condiciones de cada caso.

### 2.1 Medidas preventivas dictadas contra las cuotas o partes de interés de un socio determinado

Es importante tener en cuenta que registrada una cualquiera de las medidas del procedimiento de extinción del dominio, no podrá inscribirse ningún tipo de negocio jurídico, incluida la cesión, que tenga por objeto tales partes de capital social, pues se encuentra suspendido el poder dispositivo que su titular tiene sobre las mismas.

## 2.2 Medidas preventivas dictadas sobre acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones

De acuerdo con el artículo 195 inciso 2 del Código de Comercio, las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él se anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas”.

Para los efectos del artículo 25 de la Ley 333 de 1996, puede aplicarse por analogía el artículo 415 del Código de Comercio en concordancia con el 681 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1 del Decreto 2282 de 1989, según los cuales: “El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El de las acciones al portador, mediante secuestro de los títulos respectivos”.

Por tanto, será necesario informar al fiscal correspondiente o al juez, si fuere el caso, que las medidas a que se refiere su comunicación no son registrables en cámara de comercio, por cuanto tal registro corresponde, exclusivamente, a la sociedad.

## 3. REGISTRO DE GRAVÁMENES Y LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO

En este punto debemos recordar, nuevamente, lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 333 de 1996, en relación con la prohibición expresa de constituir derechos y celebrar actos, contratos o negocios jurídicos de cualquier naturaleza sobre los

bienes afectados a un proceso de extinción del dominio, prohibición que nace con la providencia que ordena la iniciación del trámite de extinción.

Por tanto, cuando quiera que se haya noticiado al Registro Mercantil la existencia de un proceso de extinción del dominio sobre alguno de los bienes sujetos a registro, no podrá inscribirse ningún acto, contrato o negocio jurídico que se celebre en relación con los mismos. Es decir que no podrán registrarse las prendas, usufructos, usos o cualquiera otro contrato que en tal sentido se presente para inscripción.

14165

34. REGISTRO DE GRAVÁMENES Y LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO

En este punto debemos recordar nuevamente, lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1382 de 1994, en relación con la prohibición de inscripción de ciertos actos y contratos, cuando se encuentra en trámite un proceso de extinción del dominio sobre los



COMISSÃO DE LICITAÇÃO  
DE BENS  
Top. 0000000  
14165



14165

14165

14165

FECHA DE VENCIMENTO

Agosto  
26.02.03

CEB



**CAMARA**  
DE COMERCIO DE BOGOTA

ISBN 958-688-035-4



9 789586 880350